



GOBIERNO DE LA
PROVINCIA DE
CÓRDOBA

BOLETIN OFICIAL

1ª SECCIÓN LEGISLACIÓN - NORMATIVAS



AÑO C - TOMO DLXXXIII - Nº 142
CORDOBA, (R.A.), JUEVES 22 DE AGOSTO DE 2013

www.boletinoficialcba.gov.ar
E-mail: boletinoficialcba@cba.gov.ar

FISCALÍA DE
ESTADO

OFICINA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Se modifica la Resolución Nº 12/2013

Resolución Nº 16

Córdoba, 2 de agosto de 2013

VISTO: El Decreto Nº 624 del 20 de mayo de 2013 y la Resolución Nº 12/2013.

Y CONSIDERANDO:

Que a través de las normas citadas se creó e implementó en el ámbito de esta Fiscalía de Estado la Oficina de Investigaciones Administrativas.

Que a los fines lograr la mayor celeridad en la tramitación de las causas que se someten a conocimiento de dicha área, y de dotar de mayor operatividad y celeridad a su funcionamiento, para cumplimentar en tiempo y forma los plazos que al efecto contempla la normativa vigente, corresponde disponer de los mecanismos que resulten más adecuados para la consecución de dicho objetivo.

Que en ese marco, resulta pertinente establecer en forma expresa la facultad del titular de la Oficina de designar las personas, ya sea dentro de su propio ámbito o en el de las jurisdicciones de origen, a efectos que instruyan las investigaciones, sin perjuicio y en uso de potestades propias, de impartir directivas y de disponer la realización de medidas que se consideren conducentes en cada caso a la dilucidación de los hechos sometidos a investigación.

Que lo propiciado importa el aprovechamiento integral de recursos humanos, capacitados y experimentados que existen en todas las áreas de la Administración, organismos descentralizados, entes autárquicos y empresas o sociedades del Estado, a fin de llevar adelante las acciones contempladas en el Decreto 624/2013.

Por ello, las normas citadas y en uso de sus atribuciones:

EL FISCAL DE ESTADO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- MODIFÍCASE el artículo 5º de la Resolución Nº 12/2013, el que queda redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 5º.- LAS investigaciones administrativas cuya apertura se realice con posterioridad al 5 de junio de 2013, serán ordenadas por la Oficina de Investigaciones Administrativas, cuyo titular designará la persona encargada de su instrucción, sin perjuicio de impartir instrucciones y de disponer las medidas que estime pertinentes.

La solicitud de investigación administrativa deberá ser efectuada por el titular de la jurisdicción, ente autárquico, organismo descentralizado, empresa o sociedad del Estado."

ARTÍCULO 2º.- INCORPÓRASE como artículo 5º bis de la Resolución Nº 12/2013, el siguiente:

"ARTÍCULO 5º bis.- Sin perjuicio de las facultades asignadas en referencia a la averiguación de la verdad real sobre el objeto de la investigación, los hechos que se pongan en conocimiento de la Oficina deberán contener, en cuanto fuera posible, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, y demás elementos que puedan conducir a su comprobación, debiendo acompañarse la prueba que tenga en su poder el área de origen o la persona que los ponga de manifiesto. La Oficina de Investigaciones Administrativas podrá solicitar mayores precisiones o la provisión de nuevos elementos que los sustenten, de forma previa a la apertura de una investigación administrativa."

ARTÍCULO 3º.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

JORGE EDUARDO CÓRDOBA
FISCAL DE ESTADO

MINISTERIO DE
FINANZAS

28º Congreso Nacional de Contadurías Generales

Declaran de Interés Provincial.

Resolución Nº 198

Córdoba, 16 de agosto de 2013

VISTO: El expediente Nº 0039-050833/2013 en que se propicia la declaración de interés provincial del "28º Congreso Nacional de Contadurías Generales", que se desarrollará durante los días 25 al 27 de setiembre de 2013, en la Ciudad de Villa Carlos Paz de esta Provincia.

Y CONSIDERANDO: Que el evento de que se trata es organizado por Contaduría General de la Provincia, dependiente de la Secretaría de Administración Financiera de este Ministerio.

Que en el mismo se tratarán temas de gran importancia para las distintas jurisdicciones participantes, como son: Coparticipación Federal de Impuestos, Sistema de Costos para el Sector Público, Desarrollo del Sistema de Información Financiera en Nación, Desarrollos de Nuevos Software de Información Financiera, Sistemas de Compras y Contrataciones de los Estados Provinciales, Normas Contables Particulares de Reconocimiento, Valuación y Exposición, entre otros.

Que dicho cónclave incluirá propuestas formativas, exposiciones y espacios de intercambio de experiencias, permitiendo el enriquecimiento intelectual y la incorporación de nuevos conocimientos, como asimismo una visión más acabada del estado actual de las Contadurías Generales del País.

Que a fs. 4 de autos obra visto bueno de la señora Secretaria de Administración Financiera.

Por ello, atento las actuaciones cumplidas, lo previsto en el Decreto Nº 592/04 y de acuerdo con lo dictaminado por el Área Legales de este Ministerio al Nº 351/13,

EL MINISTRO DE FINANZAS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR de Interés Provincial al "28º Congreso Nacional de Contadurías Generales", organizado por Contaduría General de Provincia, que se desarrollará durante los días 25 al 27 de setiembre de 2013, en la Ciudad de Villa Carlos Paz de esta Provincia.

ARTÍCULO 2º.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

CR. ANGEL MARIO ELETTORE
MINISTRO DE FINANZAS

Envíenos su publicación por MAIL a: boletinoficialcba@cba.gov.ar
boletinoficialweb@cba.gov.ar

CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB: www.boletinoficialcba.gov.ar

Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba - Ley Nº 10.074
Santa Rosa 740 - Tel. (0351) 434-2126/2127
X5000ESP CORDOBA - ARGENTINA
Atención al Público: Lunes a Viernes de 8:00 a 20:00 hs.

Subdirector de Jurisdicción: Cr. CÉSAR SAPINO LERDA

DIRECCIÓN GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN MINISTERIO DE FINANZAS

Resolución N° 66

Córdoba, 15 de julio de 2013

VISTO: El expediente N° 0045-015797/2011, del registro de la Dirección Provincial de Vialidad.

Y CONSIDERANDO: Que a fs. 51 de autos Procuración del Tesoro solicita se efectúen los trámites pertinentes a fin de proceder a la consignación prevista por el artículo 20 de la Ley N° 6394 e iniciar las acciones judiciales que correspondan a los efectos del trámite de expropiación de un inmueble conforme con la Ley N° 10053.

Que por la citada Ley se declara de utilidad pública y sujeto a expropiación a dicho inmueble sito en el lugar denominado Sierra de los Pedernera, Pedanía Lagunilla, Departamento Santa María, con una superficie total a ocupar de 18 ha. 7.081 m2, cuyo antecedente registral figura inscripto en Dominio 14971, Folio 22757, Tomo 92, Año 1982, para la ejecución de la obra: "Pavimentación Ruta Provincial N° 34 (Camino de las Altas Cumbres) - A) Empalme Ruta Provincial E-96 - Empalme Ruta Provincial C-45".

Que el artículo 2° del Decreto N° 337/12, promulgatorio de la Ley 10053, autoriza a esta Dirección General a realizar la transferencia de los fondos que resulten necesarios para la consignación supra mencionada.

Que el Consejo General de Tasaciones mediante Resolución N° 8489/12 estableció en la suma total de \$ 170.617,87 el valor del inmueble de que se trata. Por ello, atento las actuaciones cumplidas, la Nota de Pedido N° 2013/000026 y lo informado por el Área Administración a fs. 55 ambas de esta Dirección General,

**LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- IMPUTAR el gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2° del Decreto N° 337/12, promulgatorio de la Ley N° 10053 en relación al inmueble declarado de utilidad pública y sujeto a expropiación por la mencionada Ley, sito en el lugar denominado Sierra de los Pedernera, Pedanía Lagunilla, Departamento Santa María, con una superficie total a ocupar de 18 ha. 7.081 m2, cuyo antecedente registral figura inscripto en Dominio 14971, Folio 22757, Tomo 92, Año 1982, para la ejecución de la obra: "Pavimentación Ruta Provincial N° 34 (Camino de las Altas Cumbres) - A) Empalme Ruta Provincial E-96 - Empalme Ruta Provincial C-45", por la suma total de PESOS CIENTO SETENTA MIL SEISCIENTOS DIECISIETE CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 170.617,87), a Jurisdicción 170 - Gastos Generales de la Administración- Programa 708-000, Partida: 13.01.00.00 "Terrenos" del P.V.

ARTÍCULO 2°.- PROTOCOLÍCESE, dése intervención al Tribunal de Cuentas de la Provincia, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

CRA. SUSANA LÓPEZ DE VAIRA
DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
MINISTERIO DE FINANZAS

Resolución N° 67

Córdoba, 15 de julio de 2013

VISTO: El expediente N° 0045-016005/2011, del registro de la Dirección Provincial de Vialidad.

Y CONSIDERANDO: Que a fs. 83 de autos Procuración del Tesoro solicita se efectúen los trámites pertinentes a fin de proceder a la consignación prevista por el artículo 20 de la Ley N° 6394 e iniciar las acciones judiciales que correspondan a los efectos del trámite de expropiación de un inmueble conforme con la Ley N° 10085.

Que por la citada Ley se declara de utilidad pública y sujeto a expropiación a dicho inmueble ubicado en Villa Santa Isabel, Municipalidad de Valle Hermoso, Pedanía San Antonio, Departamento Punilla, con una superficie a ocupar de 4.341,80 m2. y cuyo dominio figura inscripto en el Registro General de la Provincia en relación al Dominio 10370, Folio 1411, Tomo 57, Año 1968, Propiedades Nros. 2302-3129377/4, 2302-3129378/2, 2302-3129379/1, 2302-3129383/9, 2302-3129384/7 y 2302-3129385/5, para la ejecución

de la obra: "Pavimentación Ruta Provincial N° E 57 - Camino del Cuadrado - Progresiva 0.0 - 3000".

Que el artículo 2° del Decreto N° 1045/12, promulgatorio de la Ley 10085, autoriza a esta Dirección General a realizar la transferencia de los fondos que resulten necesarios para la consignación supra mencionada.

Que el Consejo General de Tasaciones mediante Resolución N° 8506/12 estableció en la suma total de \$ 260.792,35 el valor del inmueble de que se trata. Por ello, atento las actuaciones cumplidas, la Nota de Pedido N° 2013/000015 efectuada por el Departamento Presupuesto y Contable y lo informado por el Área Administración a fs. 97 ambos de esta Dirección General,

**LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- IMPUTAR el gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2° del Decreto N° 1045/12, promulgatorio de la Ley N° 10085 en relación al inmueble declarado de utilidad pública y sujeto a expropiación por la mencionada Ley, ubicado en Villa Santa Isabel, Municipalidad de Valle Hermoso, Pedanía San Antonio, Departamento Punilla, con una superficie a ocupar de 4.341,80 m2. y cuyo dominio figura inscripto en el Registro General de la Provincia en relación al Dominio 10370, Folio 1411, Tomo 57, Año 1968, Propiedades Nros. 2302-3129377/4, 2302-3129378/2, 2302-3129379/1, 2302-3129383/9, 2302-3129384/7 y 2302-3129385/5 para la ejecución de la obra: "Pavimentación Ruta Provincial N° E 57 - Camino del Cuadrado - Progresiva 0.0 - 3000", por la suma total de PESOS DOSCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 260.792,35), a Jurisdicción 170 - Gastos Generales de la Administración- Programa 708-000, Partida: 13.01.00.00 "Terrenos" del P.V.

ARTÍCULO 2°.- PROTOCOLÍCESE, dése intervención al Tribunal de Cuentas de la Provincia, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

CRA. SUSANA LÓPEZ DE VAIRA
DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
MINISTERIO DE FINANZAS

Resolución N° 42

Córdoba, 24 de mayo de 2013

VISTO: Expediente N° 0027-048353/2012 por el que se gestiona el cambio de afectación de bienes informáticos pertenecientes a esta Dirección General, con destino a la Dirección de Tecnología de Información, dependiente de la Secretaría de Administración Financiera de este Ministerio.

y CONSIDERANDO: Que a fs. 4 obra Acta de Entrega y Recepción de los bienes informáticos en cuestión.

Por ello, atento las actuaciones cumplidas, lo prescripto por el artículo 124 inciso 3 a) del Decreto N° 525/95 reglamentario de la Ley N° 7631 y 149 de la Resolución N° 4/11 de la Secretaría de Administración Financiera, lo informado por Contaduría General de la Provincia al N° 10179/13 y por el Área Contrataciones de esta Dirección General a fs. 11 y de acuerdo con lo dictaminado por el Área Legales de este

Ministerio al N° 201/13,

**LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- AUTORIZAR el cambio de afectación de los bienes informáticos pertenecientes a esta Dirección General, con destino a la Dirección de Tecnología de Información, dependiente de la Secretaría de Administración Financiera de este Ministerio, los que se describen en planilla que como Anexo I con una (1) foja útil, forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Los Organismos intervinientes confeccionarán las respectivas fichas de "Alta" y "Baja" con mención del presente instrumento legal, comunicando a Contaduría General de la Provincia para su desglose.

ARTÍCULO 3°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

CRA. SUSANA LÓPEZ DE VAIRA
DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
MINISTERIO DE FINANZAS

http://boletinoficial.cba.gov.ar/anexos/min_08_r42.pdf

Resolución N° 34

Córdoba, 7 de mayo de 2013

VISTO: El expediente N° 0027-045758/2011, del registro del Ministerio de Finanzas.

y CONSIDERANDO: Que obra en autos Resolución N° 064/11 de esta Dirección General mediante la cual se establece el procedimiento para la provisión de servicios generales en el ámbito de la sede central de este Ministerio.

Que en la instancia, resulta menester efectuar modificaciones en dicho procedimiento a efectos de lograr mayor eficiencia y celeridad en beneficio de los destinatarios de tales servicios.

Por ello, atento las actuaciones cumplidas y de acuerdo con lo dictaminado por el Área Legales de este Ministerio al N° 166/13,

**LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- SUSTITUIR el inciso 3 del Punto 2.2.1. Solicitud de Servicios, de la Resolución N° 064 de fecha 17 de noviembre de 2011 de esta Dirección, de conformidad con el Anexo I el que con una (1) foja útil, forma parte integrante de esta Resolución.

ARTÍCULO 2°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

CRA. SUSANA LÓPEZ DE VAIRA
DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
MINISTERIO DE FINANZAS

http://boletinoficial.cba.gov.ar/anexos/min_08_r34.pdf

CONTADURÍA GENERAL

DE LA PROVINCIA

MINISTERIO DE FINANZAS

Resolución N° 7

Córdoba, 23 de mayo de 2013

VISTO: El Expediente N° 0034-075738/2012, en que se gestiona el cambio de afectación de los bienes informáticos en condición de rezago de la Dirección General de Rentas delegación Villa Dolores, con el destino al Centro Educativo "Emilio Felipe Olmos" de la localidad de Luyaba, Dpto. San Javier, dependiente de la Dirección

General de Educación Inicial y Primaria del Ministerio de Educación.

Y CONSIDERANDO: Que a fs. 2 obra nota de la Directora del C. E. "Emilio Felipe Olmos" solicitando la transferencia de equipos informáticos en rezago.

Que a fs. 10 se agrega Acta de Entrega de los bienes solicitados, firmada por los respectivos responsables.

Que el Artículo 124° inc. 3 c) del Decreto N° 525/95 Reglamentario

de la Ley 7631, disponen que los cambios de afectación de bienes muebles dentro de la Administración General de la Provincia serán autorizados por el Ministerio de Finanzas a través del Contador General de la Provincia cuando se produzca entre organismos atendidos por Servicios Administrativos de distinta jurisdicción.

Que el Artículo 149° del Anexo "A" de la resolución N° 04/2011 de la Secretaría de Administración Financiera del Ministerio de Finanzas, establece que habrá cambio de afectación cuando se produzca la transferencia de la administración de los bienes, por cambio de asignación de destino entre organismos de la Administración General de la Provincia. El cambio de afectación implica una baja y alta simultánea en los inventarios de las jurisdicciones intervinientes.

Por ello, y lo dispuesto por el Art. 124 Inc. 3 c.) del Decreto N° 525/95 reglamentario de la Ley 7631, y Art. 149 del Anexo "A" de la Resolución N° 04/2011 de la Secretaría de Administración Financiera.

LA CONTADORA GENERAL DE LA PROVINCIA RESUELVE:

ARTICULO 1°: AUTORIZAR el cambio de afectación de los bienes informáticos de la Dirección General de Rentas – Delegación Villa Dolores, que serán destinados al Centro Educativo "Emilio Felipe Olmos" de la localidad de Luyaba, Dpto. San Javier, dependiente de la Dirección General de Educación de Nivel Inicial y Primario del Ministerio de Educación, según el siguiente detalle:

- 1 Monitor marca LG Serie N° 808SPFXA7979
- 1 Monitor marca VIEW SONIC, Serie N° PT7055000584
- 1 Monitor marca VIEW SONIC, Serie N° PT7053000324
- 1 Monitor marca VIEW SONIC, Serie N° PT7053000324
- 1 Monitor IBM, Serie N° 24-87341

ARTICULO 2°: ORDENAR a las reparticiones intervinientes que confeccionen dentro de los treinta días, el alta y baja patrimonial, según corresponda, de los bienes muebles referidos.

ARTICULO 3°: PROTOCOLICESE, comuníquese, publíquese y archívese.

CRA. MIRIAM B. FRONTERA
CONTADORA GENERAL DE LA PROVINCIA
MINISTERIO DE FINANZAS

Resolución N° 6

Córdoba, 23 de mayo de 2013

VISTO: El Expediente N° 0027-049421/2013, en que se gestiona el cambio de afectación de los bienes muebles en el estado en que se encuentran de la Dirección General de Administración del Ministerio de Finanzas, con destino al Jardín de Infantes "Manuel Belgrano" de la localidad de La Calera, Dpto. Colón, dependiente de la Dirección General de Educación Inicial y Primaria del Ministerio de Educación.

Y CONSIDERANDO: Que a fs. 2 obra nota de la Directora del Jardín de Infantes "Manuel Belgrano" solicitando la transferencia de todo objeto de utilidad para dicho establecimiento escolar.

Que a fs. 3 se agrega Acta de Entrega y Recepción de los bienes solicitados, firmada por los respectivos responsables.

Que el Artículo 124° inc. 3 c) del Decreto N° 525/95 Reglamentario de la Ley 7631, disponen que los cambios de afectación de bienes muebles dentro de la Administración General de la Provincia serán autorizados por el Ministerio de Finanzas a través del Contador General de la Provincia cuando se produzca entre organismos atendidos por Servicios Administrativos de distinta jurisdicción.

Que el Artículo 149° del Anexo "A" de la Resolución N° 04/2011 de la Secretaría de Administración Financiera del Ministerio de Finanzas, establece que habrá cambio de afectación cuando se produzca la transferencia de la administración de los bienes, por cambio de asignación de destino entre organismos de la Administración General de la Provincia. El cambio de afectación implica una baja y alta simultánea en los inventarios de las jurisdicciones intervinientes.

POR ELLO, y lo dispuesto por el Art. 124 Inc. 3 c) del Decreto N° 525/95 reglamentario de la Ley 7631, y Art. 149° del Anexo "A" de la Resolución N° 04/2011 de la Secretaría de Administración Financiera.

LA CONTADORA GENERAL DE LA PROVINCIA RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: AUTORIZAR el cambio de afectación de los bienes

muebles de la Dirección General de Administración del Ministerio de Finanzas, que serán destinados al Jardín de Infantes "Manuel Belgrano" de la localidad de La Calera, Dpto. Colón, dependiente de la Dirección General de Educación de Nivel Inicial y Primario del Ministerio de Educación, según el siguiente detalle:

- 1 Biblioteca 3 estantes madera 1,80m x 1,00m.
- 1 Escritorio 3 cajones Madera, base metálica
- 3 Ficheros metal, cuatro cajones
- 1 Armario Metal puertas corredizas 1,80 x 1,80
- 2 Sillas Giratorias
- 1 Biblioteca Sin estantes

ARTÍCULO 2°: ORDENAR a las reparticiones intervinientes que confeccionen dentro de los treinta días, el alta y baja patrimonial, según corresponda, de los bienes muebles referidos.

ARTÍCULO 3°: PROTOCOLICESE, comuníquese, publíquese y archívese.

CRA. MIRIAM B. FRONTERA
CONTADORA GENERAL DE LA PROVINCIA
MINISTERIO DE FINANZAS

Resolución N° 8

Córdoba, 23 de mayo de 2013

VISTO: El Expediente N° 0027-048399/2012, en que se gestiona el cambio de afectación de los bienes muebles en el estado en que se encuentran de la Dirección General de Presupuesto e Inversiones Públicas y de la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Finanzas, con destino al I.P.E.M. N° 114 "Arturo Jauretche", dependiente de la Dirección General de Educación Secundaria del Ministerio de Educación.

Y CONSIDERANDO: Que a fs. 3 y 5 obra detalle de los bienes de la Dirección General de Presupuesto e Inversión Pública y a fs. 4 los bienes pertinentes a la Secretaría de Ingresos Públicos, los que son entregados al I.P.E.M. N° 114, recibidos por su directora.

Que el Artículo 124° inc. 3 c) del Decreto N° 525/95 Reglamentario de la Ley 7631, disponen que los cambios de afectación de bienes muebles dentro de la Administración General de la Provincia serán autorizados por el Ministerio de Finanzas a través del Contador General de la Provincia cuando se produzca entre organismos atendidos por Servicios Administrativos de distinta jurisdicción.

Que el artículo 149° del Anexo "A" de la Resolución N° 04/2011 de la Secretaría de Administración Financiera del Ministerio de Finanzas, establece que habrá cambio de afectación cuando se produzca la transferencia de la administración de los bienes, por cambio de asignación de destino entre organismos de la Administración General de la Provincia. El cambio de afectación implica una baja y alta simultánea en los inventarios de las jurisdicciones intervinientes.

Por ello, y lo dispuesto por el Art. 124 Inc. 3 c.) del Decreto N° 525/95 reglamentario de la Ley 7631, y Art. 149° del Anexo "A" de la Resolución N° 04/2011 de la Secretaría de Administración Financiera.

LA CONTADORA GENERAL DE LA PROVINCIA RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: AUTORIZAR el cambio de afectación de los bienes muebles de la Dirección General de Presupuesto e Inversión Pública y de la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Finanzas, que serán destinados al I.P.E.M. N° 114 "Arturo Jauretche", dependiente de la Dirección General de Educación Secundaria del Ministerio de Educación, según el siguiente detalle:

DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO E INVERSIONES PÚBLICAS

Identificación	Descripción
120-45-6-00-276	mesita de madera
120-45-6-00-252	mesita de madera
77-DP-0000-71	escritorio 3 cajones metálico
77-DP-000-106	escritorio 2 cajones (madera y chapa)
120-45-6-00-105	escritorio 2 cajones c/vidrio (madera y chapa)
120-45-6-00-104	escritorio 2 cajones (madera y chapa)
Sin registro	escritorio 2 cajones aglomerado
77-DP-0000-83	escritorio 2 cajones metálico
Sin registro	mesita metálica c/vidrio c/cajón maq. Escribir
120-45-6-00-279	escritorio de madera 2 cajones
Sin registro	escritorio de aglomerado 1 cajón
120-45-6-00-243	mesita de madera, patas de chapa
120-45-6-00-132	mesita de máquina de escribir (color crema)
Sin registro	silla de chapa color verde
120-45-6-00-180	silla pata de chapa color negro
77-DP-000-82	escritorio 2 cajones (madera y chapa)
77-DP-00024	escritorio 3 cajones metálicos
Sin registro	escritorio 3 cajones metálicos
Sin registro	escritorio 3 cajones metálicos
120-45-6-00-278	mostrador de madera con puertas corredizas
120-45-8-00-29	mueble bajo madera 4 puertas con vidrio
Sin registro	armario bajo 2 puertas de madera corrediza
77-DP-000-103	escritorio 3 cajones metálicos
77-DP-000-233	escritorio de madera 3 cajones
120-45-6-000-223	armario de metal 2 puertas
120-45-6-000-171	fichero metálico 4 cajones

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

SIP-974	escritorio de madera 4 cajones con vidrio
SIP-341	mesa para computador, con posa teclado rebatible
SIP-340	biblioteca 2 estantes
SIP-S/ registro	Impresora HP Deskjet 810 C

ARTICULO 2°: ORDENAR a las reparticiones intervinientes que confeccionen dentro de los treinta días, el alta y baja patrimonial, según corresponda, de los bienes muebles transferidos detallados precedentemente.

ARTICULO 3°: PROTOCOLICESE, comuníquese, publíquese y archívese.

CRA. MIRIAM B. FRONTERA
CONTADORA GENERAL DE LA PROVINCIA
MINISTERIO DE FINANZAS

SECRETARIA DE GESTION ADMINISTRATIVA MINISTERIO DE EDUCACION

Resolución N° 12

Córdoba, 16 de mayo de 2013

VISTO: El expediente N° 0622-124582/2013, por el que tramita la contratación en forma Directa para la provisión de materiales, accesorios, y repuestos eléctricos, destinados a la enseñanza en el IPET y M N° 286 "Domingo Faustino Sarmiento", de la localidad de Morteros, Departamento San Justo, dependiente de la Dirección General de Educación Técnica y Formación Profesional, con fondos provenientes de la Ley 26.058.

Y CONSIDERANDO: Que en el marco de la ley N° 26.058, a la cual la Provincia adhirió mediante Ley N° 9511 designando a este Ministerio Autoridad de Aplicación, se celebró el Convenio Marco de Cooperación con el Instituto Nacional de Educación Tecnológica del Ministerio de Educación de la Nación, por el cual se reciben los fondos para provisión de los bienes referenciados en el VISTO, conforme Dictamen N° 7257-11/11 de la Unidad Técnica de Análisis de Planes y Proyectos y Resolución N° 703/11 INET.

Que la Resolución del Consejo Federal de Educación N° 175/12 en su Anexo I, Apartado 75, establece que las autoridades educativas jurisdiccionales tendrán la responsabilidad de llevar a cabo todas las acciones necesarias con otras instancias de gobierno, en los casos que corresponda, a fin de lograr una eficiente ejecución de los recursos del Fondo, ante la ausencia de

norma convencional específica a dichos efectos, resulta de aplicación supletoria a la contratación propiciada, las previsiones del artículo 110 inciso 1° de la Ley 7631 y su decreto Reglamentario N° 2033/2009, conforme lo establecido por el artículo 37 in fine de la Ley N° 10.116.

Que el Señor Director General de Educación Técnica y Formación Profesional en su carácter de Responsable Político del INET, expresa las razones que justifican la necesidad de disminuir la cantidad unitaria de algunos ítems aprobados, en los términos del artículo 29 inc. a) de la Resolución INET N° 850/2013.

Que, obran incorporadas en las actuaciones cotizaciones presentadas por las siguientes firmas del rubro: 1) LA CANDELA de José Eduardo MONDINO, 2) ELADIO FERRETERIA Y CONSTRUCCION de Federico Gerardo BOTTERO y 3) JORGE NEWBERY FERRETERIA de Emiliano Alberto MINA, resultando ser las ofertas de menor precio las correspondientes a "LA CANDELA" de José Eduardo MONDINO y "JORGE NEWBERY FERRETERIA" de Emiliano Alberto MINA para los ítems que en cada caso se detallan en Planilla de Selección Anexos I y II respectivamente.

Por ello, actuaciones cumplidas, normativa citada, lo prescripto por los artículos 13 y 16 de la Ley N° 5901 (t.o. Ley N° 6300), en concordancia con los artículos 37 y 39 de la Ley N° 10.116; Documento Contable de reserva de crédito Nota de Pedido N° 2013/000519 confeccionada por la Unidad Ejecutora Jurisdiccional de la Dirección General de Educación Técnica y Formación Profesional de este Ministerio y su informe de fs. 65, de acuerdo a lo dictaminado por la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales al N° 124/2013;

**LA SECRETARIA DE GESTION ADMINISTRATIVA
DEL MINISTERIO DE EDUCACION
RESUELVE:**

ARTICULO 1°.- CONTRÁTASE en forma directa con la firma "LA CANDELA" de José Eduardo MONDINO, CUIT N° 20-25697802-5, para la provisión de materiales, accesorios, y repuestos eléctricos conforme la descripción, cantidades, precios unitarios y totales que se especifican en el

Anexo I, que compuesto de tres (3) fojas útiles integra la presente Resolución, por la suma de Pesos Cuarenta y Un Mil Setecientos Noventa (\$41.790,00), IVA incluido y con la firma "JORGE NEWBERY FERRETERIA" de Emiliano Alberto MINA, CUIT N° 20-34335371-6, para la provisión de materiales, accesorios, y repuestos eléctricos conforme la descripción, cantidades, precios unitarios y totales que se especifican en el Anexo II, que compuesto de una (1) foja útil integra la presente Resolución, por la suma de Pesos Ocho Mil Ciento Sesenta (\$8.160,00), IVA incluido; todo lo cual asciende a la suma total de PESOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA (\$49.950,00) IVA incluido, destinados a la enseñanza en el IPET y M N° 286 "Domingo Faustino Sarmiento", de la localidad de Morteros, Departamento San Justo.

ARTICULO 2°.- IMPÚTASE el egreso que demande el cumplimiento de la presente Resolución por la suma de PESOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA (\$49.950,00), a Jurisdicción 1.35 -Ministerio de Educación- Programa 368-000, conforme el siguiente detalle: la suma de pesos Cuarenta y Seis Mil Seiscientos Treinta y Cinco (\$46.635,00) a Partida 2.10.03.00 "Materiales para Electricidad"; la suma de pesos Un Mil Quinientos Setenta y Cinco (\$1.575,00) a Partida 2.10.08.00 "Herramientas Menores"; la suma de Pesos Un Mil Quinientos Cuarenta (\$1.540,00) a Partida 2.10.99.00 "Otros Repuestos, Útiles, Accesorios y Enseres N.C." y la suma de Pesos Doscientos (\$200,00) a Partida 2.14.02.00 "Productos No Ferrosos" del Presupuesto Vigente.

ARTÍCULO 3°.- PROTOCOLÍCESE, dese intervención al Tribunal de Cuentas de la Provincia, comuníquese, publíquese y archívese.

CRA. MARIA LUISA BACILE
SECRETARIA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

http://boletinoficial.cba.gov.ar/anexos/min_03_r12.pdf

ERSeP

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución N° 1132

Córdoba, 15 de Agosto de 2013

Y VISTO: La Nota N° 023912 059 89 211 en el que obra el Recurso de Reconsideración y Alzada en subsidio interpuesto con fecha 29 de Mayo de 2013 por el Sr. Javier Miguel De la Vega, en su carácter de Apoderado de la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS PÚBLICOS ANEXOS LA CRUZ LIMITADA, en contra de la Resolución ERSEP N° 0635/2013, por la que se dispusiera "Artículo 1: ORDÉNESE a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS PÚBLICOS ANEXOS LA CRUZ LIMITADA – la restitución de los usuarios situados en el sector identificado en el Anexo I de la presente como Zona de Restitución "A" a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EMBALSE LIMITADA, por resultar sustancialmente procedente. Artículo 2°: ORDÉNESE a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS PÚBLICOS ANEXOS LA CRUZ LIMITADA, desconectar de su sistema de distribución la línea de derivación que alimenta al sector en cuestión, identificada en los Anexos II y III como "Derivación desde sistema de Cooperativa de La Cruz hacia usuarios Zona de Restitución "A", eliminando los puentes de vinculación identificados en el Anexo III como "Puentes de conexión entre Línea de alimentación a La Cruz y Derivación a Clubes y Otros". Artículo 3°: ORDÉNESE a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EMBALSE LIMITADA vincular las líneas de media tensión identificadas en el Anexo II como "Derivación a Subestación de 10 kVA" y "Derivación a Clubes Hernando, Río Tercero y Subestación de 16 y 25 kVA", con la línea de media tensión identificada en el mismo Anexo como "Línea troncal de alimentación desde Fitz Simon". Artículo 4°: ORDÉNESE a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS PÚBLICOS ANEXOS LA CRUZ LIMITADA restituir los usuarios actualmente situados en el sector identificado como Zona de Restitución "B", o los que pudieran conectarse en dicha zona hasta el momento de la efectiva restitución, a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EMBALSE LIMITADA, una vez que ésta ejecute las obras necesarias para llegar a los mismos con su propio sistema de distribución, ya sea que se trate de nuevos tendidos como de la rehabilitación de redes a la fecha fuera de servicio. Artículo 5°: ORDÉNESE a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS PÚBLICOS ANEXOS LA CRUZ LIMITADA y COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EMBALSE LIMITADA que por su cuenta y cargo respectivamente, en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos desde la notificación de la presente, deberán dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos precedentes. Artículo 6°: NOTIFIQUESE a las partes

y a los usuarios involucrados de la presente Resolución. Artículo 7°: PROTOCOLÍCESE, hágase saber y dese copia.".-

Y CONSIDERANDO:

I. Que analizada la procedencia formal del remedio intentado, el mismo ha sido presentado en legal tiempo y forma, a tenor de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley N° 5350 (t.o. Ley N° 6658 – Ley de Procedimiento Administrativo, entiéndase en adelante L.P.A.), habiendo ejercido el administrado la opción prevista en el artículo 16, 2° párrafo del Anexo de la Resolución General ERSEP N° 016/2006, por lo cual corresponde su tratamiento.

II. Que el recurrente plantea como consideración previa – ANTECEDENTES y FUNDAMENTOS de la RESOLUCIÓN ATACADA -, en la que se agravia en orden a "...una nueva, diferente e infundada interpretación contractual que hace la Cooperativa de Provisión de Servicios Públicos de Embalse Limitada, en relación al acuerdo celebrado oportunamente el 30.03.1999, con la Cooperativa de Electricidad y Servicios Públicos Anexos La Cruz Ltda..."-

Que asimismo, la quejosa se agravia, indicando que "...se niega y desconoce la posibilidad de probar los extremos invocados..."-

Seguidamente, se agravia en relación a "... la falta de motivación y fundamentación lógica de la resolución N° 635..."-

Que como consecuencia de lo expuesto anteriormente, solicita se "...revoque la resolución dictada, rechazando el trámite (...) Subsidiariamente, y en caso de que no se haga lugar a lo peticionado dejo formalmente interpuesto el Recurso de Alzada de conformidad a lo establecido en el artículo 84 de la L. de P.A..."-

Que en virtud de la interposición del presente recurso, solicita la "Suspensión de la ejecución de la misma hasta tanto se resuelva en definitiva..."-

Finalmente, hace Reserva del Caso Federal, en los términos del artículo 14 de la Ley Nacional N° 48.-

III.- En cuanto a lo manifestado en primer término - una nueva, diferente e infundada interpretación contractual por parte de la Cooperativa de Embalse - expresa que "... surge evidentemente del planteo formulado por la Cooperativa de Embalse, es que ésta pretendiendo desconocer la oportuna y sencilla interpretación del acuerdo firmado (...) con el único requisito y condición de que la restitución o cesión de los usuarios a la titular de la jurisdicción operaría una vez cumplida la condición pactada, o sea que la titular se encuentre en condiciones de prestar el servicio desde su propio sistema de electrificación; condición que a la fecha no se ha cumplido..."-

En esta línea de pensamiento, agrega que "... en la actualidad ello no ha variado en lo más mínimo toda vez que dadas las mismas condiciones técnicas desde que se provee de energía a los usuarios

del sector por parte de la Cooperativa de La Cruz (año 1981) (...) habiendo sido toda la operación de las líneas y sistema de distribución del sector reconocido por la Cooperativa de Embalse, como perteneciente a la Cooperativa de la Cruz..."-

IV.- Por otra parte, en relación al ítem planteado - posibilidad de probar los extremos invocados -, manifiesta que la Administración "... niega la posibilidad de producir la prueba que la parte consideró oportuna ofrecer, argumentando que la misma resultará inconducente debido a que del expediente surgen los elementos necesarios para arribar a la resolución del caso planteado..."-

Que concomitante a ello, cuestiona que este Organismo "... ordena otros medios de prueba in audita parte, sin notificarlos fehacientemente, en los cuales no se cumplen con los debidos principios adjetivos..."-

Que al respecto señala que "... se presentó en tiempo y forma ante el ENTE, el correspondiente descargo junto con todos los antecedentes del caso (...) se ofreció y acompañó la prueba documental (...) jamás volvió a recibir notificación o traslado de vista alguna de acto procesal dispuesto (...) dejó IMPUGNADA la legitimación, autenticidad y contenido de la documentación acompañada por la Cooperativa de Embalse (...) sin haberse proveído o negado oportunamente las pruebas ofrecidas por su mandante, surge a fs. 191 de autos, que el ENTE dicta proveído (...) no fue formalmente comunicado a su mandante (...) Que sin estar su mandante debidamente notificada de la medida probatoria (...) se lleva adelante la irregular inspección labrándose Acta de Inspección a tal efecto (...) se desprende que se produjo prueba, sin control de parte ni posibilidad de participar (...) lo cual al devenir ésta en irregular, nunca podrá motivar legalmente una resolución fundada en derecho, razón por la cual se deja negado e impugnado su autenticidad y contenido, atento no haberse celebrado cumplimentando los mínimos requisitos formales de garantía del debido proceso, bilateral y contradictorio, que se viene sosteniendo en el presente recurso."(Sic)-

Que al referirse al Dictamen emanado del Servicio Jurídico de este Organismo indica que "... luego de reiterar los antecedentes del caso, lo expuesto en acta de visita técnica y dictamen técnico de fs. 199, entre demás cuestiones absolutamente dogmáticas fuera de análisis del presente caso concreto, en una clara interpretación arbitraria y antojadiza, basada en una realidad absolutamente abstracta (...) concluyendo nuevamente en reiteraciones de dictámenes previamente preconcebidos por las distintas áreas del ENTE, centrando el fundamento del dictamen en un absolutamente errado punto de vista tanto real como contractual; razón por la cual y sumado a la falta de notificación del mismo, lo que nuevamente vulnera el derecho de defensa, se impugna y rechaza el mismo por

carecer de todo sustento lógico y legal." (Sic).-

Finalmente, ataca el resolutorio de marras, expresando "... en base a prueba impulsada por el ENTE – visita técnica – irregularmente incorporada al proceso, sin el debido control de parte por haberse omitido su citación, y sus consecuentes dictámenes (...) el Gerente de Energía (...) compartiendo el erróneo criterio expuesto en el Dictamen – conjetural – emitido por el servicio jurídico, dicta resolución N° 635 a la cual nos oponemos fervientemente y solicitamos se deje sin efecto la misma por estar viciada de nulidad, atento a fundarse en hechos y actos procesales irregularmente incorporados al proceso, deviniendo por ello no solamente la nulidad de los actos procesales posteriores a ella, sino que además dejan sin sustento, sin motivación y sin fundamentación lógica y legal a la misma, por todo lo cual y en base a este primer reproche, deberá dejarse sin efecto la resolución impugnada."

V. Que en segundo término se agravia en función de la falta de motivación y fundamentación lógica de la Resolución ERSeP N° 635/2013.

Que al respecto indica que "... la resolución parte de un primer error conceptual y falta de sustento fáctico, en cuanto a que como viene sosteniendo esta parte, el sistema de distribución de la Cooperativa de La Cruz está directamente vinculado a las líneas de alimentación de la EPEC, más allá de cualquier convenio que pudiera haber suscripto ésta con la Cooperativa de Embalse (...) por más que la Cooperativa de Embalse pudiera estar utilizar alguna parte de la línea que EPEC declara como de su propiedad (...) la EPEC nunca asintió, ni participó, ni corroboró, por no haber sido citada ni oficiada conforme hubiera sido necesario para que informe que ello fuera así o al menos haberse expresado en relación a ello (...) luego de treinta años de abastecimiento a los usuarios, simplemente con un corte y una nueva conexión se recomienda resolver la cuestión de fondo, sin atender los pactos preexistentes suscriptos y reconocidos por ambas instituciones, sin al menos haber considerado que la desconexión por parte de estos usuarios a la distribución de la Cruz, le causan un perjuicio económico directo como así también indirecto de carácter societario, toda vez que dichos usuarios representan un 11% de la distribución anual de energía de la Cooperativa de La Cruz, debiendo considerarse también que estos aportan cuotas accionables a la sociedad, significando ello un impacto considerable a las finanzas de la institución, circunstancias que debieron ser especialmente tenidas en consideración a la hora de no solo resolver la restitución reprochada sino en los plazos establecidos."

Que en este punto, respecto de la resolución dictada expresa que "... las mismas son manifestaciones dogmáticas que nada tienen que ver con la cuestión de fondo, que es EXCLUSIVAMENTE DE ORIGEN CONTRACTUAL, incluso previo al dictado de todas las leyes y decretos transcritos, los cuales en ningún momento declararon o decretaron la rescisión de los acuerdos de partes ni de los contratos de suministros que se mantienen vigentes conforme a derecho y las partes entendieron haberlos celebrado y ejecutado."- Asimismo, agrega que "... confunde el objeto de la verdadera cuestión de fondo, que no es a quién pertenece la jurisdicción, - reitero cedida por la Cruz concomitante a la firma del acuerdo, bajo condición -, sino a lo que las partes lealmente entendieron cuando suscribieron el mismo (...) que son los propios dichos y actos de la Cooperativa de la Cruz los que sirven de reconocimiento de la jurisdicción de Embalse, etc., ya que nada tiene que ver la cuestión de la jurisdicción con lo acordado, reconocido y ejecutado por las partes. Que la normativa aplicable al caso de marras, nada tiene que ver con la modernización del estado, ni sus leyes y decretos, sino en un cuerpo normativo preexistente que es el Código Civil (...) el ERSeP está realizando una interpretación del acuerdo celebrado, mediante un razonamiento que ha quedado demostrado parte de premisas falsas -que el sistema de distribución pertenece a la Cooperativa de Embalse-, y por lo tanto no puede llegar a una conclusión verdadera." (Lo remarcado me pertenece).-

VI. Que, seguidamente corresponde adentrarnos en el análisis sustancial del Recurso de Reconsideración obrante en marras.

VI.a. Que en cuanto al punto sostenido de una supuesta infundada interpretación contractual, corresponde indicar que su análisis se pospone al tratamiento del segundo agravio, conforme a ser reiterado en el mismo.

Que, en lo atinente al planteo efectuado respecto de la prueba de los extremos invocados, la falta de apertura a prueba y la producción de actos probatorios sin notificación a las partes, corresponde hacer las siguientes consideraciones.

Que en lo relativo a la falta de apertura a prueba correcto resulta remitirnos a los consideraciones vertidas para su rechazo en la Resolución aquí recurrida, habida cuenta que atento al punto del agravio analizado, no se acompañan razones suficientes para motivar

mayores consideraciones.

Que respecto a los demás puntos del presente agravio, se debe señalar lo prescripto por la L.P.A., que en su artículo 56 expresa, "Se notificarán solamente las resoluciones de carácter definitivo, los emplazamientos, citaciones, apertura a prueba, y las providencias que confieran vista o traslado o decidan alguna cuestión planteada por el interesado..." (Lo remarcado me pertenece).-

Que en este sentido, al ser cuestionados los Informes técnicos sin notificación, corresponde en primer lugar destacar que los mismos, son actos que constituyen la actividad interna de la Administración, y tienden por ello a regular su propia organización y funcionamiento; y que, en principio sus destinatarios constituyen los propios agentes de la Administración Pública, sin que ello implique lesión a derecho alguno de los Administrados.

Asimismo, los actos internos de la Administración, atento su naturaleza de actos preparatorios, no deben ser necesariamente notificados a la parte interesada. Que el Acto Administrativo que ordena la Inspección contenida luego en el Informe atacado, no constituye un supuesto de los previstos en el artículo citado. Que mediante la Inspección, no se observó ni se pretendió observar nada circunstancial ni propio del momento, sino solo el estado actual y real de las redes eléctricas en el sector, el que seguramente a la fecha sigue sin modificarse. -

Por otro lado, debe recordarse que a veces es la misma Administración la que da un sesgo informal a la producción de la prueba, para que ello redunde en una mayor facilidad y agilidad del trámite. Es dable señalar la conveniencia de proceder con el mínimo de formalismo, que es tan estéril para el interés público como para la propia Administración y se toman graves para el Administrado.

Que en este sentido ha expresado el art. 46 del plexo normativo citado, al sostener la facultad de "instrucción previa" que compete a la Administración, ello es así al decir, "La administración realizará, de oficio o a petición del interesado, los actos de instrucción adecuados para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos o datos en virtud de los cuales deba dictar resolución."-

Que asimismo, conforme el acápite sujeto a estudio, es actividad integrante de esta instrucción y de todo el procedimiento en sí, la facultad de emitir informes por parte de las distintas dependencias de la Administración cuando así se lo requieran (Art. 44 de la Ley de rito).

Que por otra parte, conforme a los motivos en que fundamenta el agravio sujeto a estudio, cabe destacar que la notificación es una forma de comunicarle al administrado que la entidad administrativa correspondiente ha tomado una decisión respecto de sus derechos o intereses, para que éste pueda decidir apelar, aceptar, cumplir o presentar sus descargos si correspondiere. Así las cosas, corresponde indicar que la mayor importancia de las notificaciones está precisamente en el ámbito de los procedimientos de oficio, toda vez que en los procedimientos iniciados a solicitud del propio interesado existen medios alternativos para tomar conocimiento, ya que conoce que hay un procedimiento en trámite.

No obstante la apreciación precedente, surge correcto advertir a la recurrente que, sin perjuicio que no pesaba sobre esta Administración obligación alguna de proceder a las notificaciones sostenida por la quejosa, se desprende de las constancias de autos (fs 191 vta./192) que se ha procedido a las notificaciones pertinentes de los Actos Administrativos señalados en el recurso instado. En suma, aún realizando un análisis positivo al agravio expuesto no resulta procedente el mismo atento a que se sustentó sobre una realidad administrativa inexistente.

De lo expuesto se desprende que el Recurso de Reconsideración fundado en el agravio en tratamiento, no puede prosperar.-

VI. b. Que, en cuanto a lo expuesto en relación a la falta de motivación y fundamentación lógica de la Resolución ERSeP N° 635/2013, el recurrente ha expresado, que este Organismo realiza una aplicación incorrecta de la normativa de rito, pues ello es así, al sostener que "... la normativa aplicable al caso de marras nada tiene que ver con la modernización del Estado, ni sus leyes y decretos, sino con un cuerpo normativo preexistente que es el Código Civil... ", así sostiene que se trata de una "cuestión exclusivamente de origen contractual."-

En este sentido, cuadra señalar que los principios que rigen la materia y que son recogidos en las normas aplicadas en el caso de marras, abrevan en el marco jurídico y constitucional provincial y nacional, con su particular rasgo de especialidad, dado por la materia que se trata.

Que en modo alguno, contrarían los principios rectores del derecho de fondo y menos aún constituyen una mera manifestación dogmática por parte de este Organismo.

Que atento a ello, es que en función de la armonización del

régimen jurídico vigente corresponde a cualquier convenio respetar el derecho vigente de mayor jerarquía y en inteligencia de este principio surge que debe existir congruencia entre la normativa con prevalencia de la que fuere superior.

La celebración de los convenios privados entre las Distribuidoras, en el marco del proceso de regulación del mercado eléctrico provincial, y el posterior dictado de los instrumentos contenedores de dichos convenios, en modo alguno se apartaron de la legislación aplicable y vigente a la temática específica.

Ahora bien, en esta línea de pensamiento corresponde recordar, que las leyes de aplicación al proceso de Regularización del Mercado Eléctrico en la Provincia de Córdoba, entiéndase Leyes N° 8835, N° 8836 y N° 8837 y sus Decretos reglamentarios, son las que determinaron los principios rectores en la materia.

Pues en este marco, los prestadores del servicio público bajo estudio, iniciaron, conforme las leyes de aplicación, el proceso de regularización de la Prestación del mismo.

Que así las cosas, se suscribió el Contrato de Concesión, entre las Cooperativas Concesionarias y el Poder Concedente, estableciéndose en el mismo los Anexos que lo integran, siendo el Anexo IX el referente a la "Jurisdicción", que el Poder Concedente, única autoridad competente para ello, determinaba que correspondía a cada Prestador.

Ahora bien, la quejosa sostiene no desconocer la jurisdicción de la Cooperativa de Embalse, pero argumenta que en función del Convenio analizado, suscripto por ambas partes, no están dadas las condiciones técnicas para la restitución de los usuarios bajo estudio.

Que se basa argumentando la falta de condiciones técnicas, y que ello se desprende de una clara interpretación del convenio indicado, según señala.

En suma, es procedente advertirle que; primero, las normas de aplicación son las sostenidas en el resolutorio atacado, pues son esas las normas que rigen el proceso de regularización del Servicio Público de Energía Eléctrica y no otras; y el Convenio suscripto forma PARTE de dicho proceso, pues como se señala es "parte integrante" del Anexo I del Contrato de Concesión bajo el acápite "Área de Concesión", todo ello también conforme al Convenio de Adecuación y Transformación del Sector Eléctrico Cooperativo de la Provincia De Córdoba, aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo N° 844/01.

Así las cosas, no es correcto sostener que no resultan de aplicación la normativa que fundamentó y sostiene la Resolución atacada.

En segundo lugar, adviértase que aún haciendo un análisis limitado a los alcances del Convenio indicado bajo los principios generales y particulares sostenidos por el Código Civil, posición argumentada por el recurrente, surge de su análisis la obligación de restitución a la que está sujeta la Cooperativa de La Cruz, solo condicionada a que estén dadas las condiciones técnicas para ello.

Pues en esta línea de pensamiento, la quejosa pretende arrogarse la competencia para determinar y así decidir cuándo están dadas las condiciones técnicas para ello. Ahora bien, en este razonamiento radica el error; no es correcto analizar el Convenio sin la aplicación de las normas de fondo específicas, y por último, no es la recurrente quien pueda determinar y decidir el punto indicado ut-supra.

Que la quejosa, al evaluar los convenios referidos, sin dejar de reconocer la existencia y validez de los mismos, no cuestiona la procedencia del traspaso o restitución de los usuarios ubicados en jurisdicción de Embalse, sino más bien, reconoce dicha situación, más aún cuando lo que objeta es la oportunidad del mismo y el no cumplimiento de las condiciones técnicas para que ella operara.

Que en este cuadro de situación la recurrente, se arroga la facultad de ser la interpretadora del convenio de jurisdicción, al pretender evaluar el cumplimiento o no de las condiciones técnicas requeridas para el cumplimiento del mismo.

Que asimismo, no acerca al proceso, elementos probatorios que sustenten sus manifestaciones o que contradigan lo resuelto en el expediente de marras.

Que así las cosas, esta Administración, no ha hecho más que cumplir con su cometido y en función de un pormenorizado análisis técnico y jurídico, ha procedido a determinar la existencia de circunstancias que ameritan la puesta en marcha del proceso contemplado en el referido Convenio de Jurisdicción, en cumplimiento de la normativa vigente, aplicada y conocida por las partes.

Y por último, en cuanto a lo expresado respecto a la falta de determinación de la propiedad de las redes eléctricas bajo estudio, luce correcto señalar, que sin perjuicio de la determinación de la propiedad de las mismas, situación que surge irrelevante a la cuestión de fondo, dicho cuestionamiento en nada afecta al Derecho sostenido por la quejosa.

De lo expuesto se desprende que el Recurso de Reconsideración fundado en el agravio en tratamiento, no puede prosperar.-

VII. Que la recurrente interpone Recurso de Alzada en forma subsidiaria, en caso que no prospere el Recurso de Reconsideración aquí analizado.

Que en cuanto a la interposición del Recurso de Alzada en Subsidio, cabe expresar que el mismo ha sido denominado en forma incorrecta, toda vez que la denominación correspondiente resulta ser Recurso Jerárquico en subsidio (art. 83 de la Ley N° 5350 t.o Ley N° 6658).

Que atento a las constancias de autos, resulta de aplicación lo dispuesto por el artículo N° 83 de la L.P.A., que dispone: "Recurso jerárquico. Forma, plazo y procedimiento. El recurso jerárquico se interpondrá por escrito y fundadamente, por ante la autoridad administrativa de la que emanó el acto impugnado, en forma subsidiaria con el de reconsideración o dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación (...) Cuando sea procedente, se elevarán las actuaciones y sus antecedentes..."

Que por otro lado, es menester citar lo establecido en la Resolución General ERSeP N° 02/2012 - Estructura Orgánica del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP) -, que en su TITULO I - DEL DIRECTORIO expresa, "Art. 8) Toda resolución emanada de los órganos que componen el ERSeP deberá remitirse en copia al Directorio para su conocimiento, pudiendo éste, de considerarlo necesario, avocarse, en cuyo caso podrá pedir las actuaciones y dictar resolución.- Las resoluciones dictadas por órganos inferiores pueden ser recurridas al Directorio, que es la última instancia administrativa.-". (Lo remarcado me pertenece).

Asimismo, bajo el TITULO II - DE LAS GERENCIAS, establece en su artículo 11 que, "El ERSeP se integra con Gerencias, en las materias y competencias que les son propias, y en las funciones que se les asigne en forma individual o en conjunto (Art. 30 ley 8835). Asimismo, su Art. 12 indica "Tendrán a su cargo la sustanciación y resolución de todos los tramites relativos a su competencia, como de aquellos que específicamente le hayan sido delegados, debiendo articular la sustanciación con el Departamento de Asuntos Legales."

Que conforme a la normativa citada ut-supra, corresponde conceder el Recurso Jerárquico interpuesto en contra de Resolución ERSeP N° 0635/2013 por resultar formalmente admisible, elevando las presentes actuaciones al superior Jerárquico - Directorio del ERSeP -, a sus efectos.

VIII. Que asimismo, el recurrente solicita la Suspensión de la ejecución de la misma hasta tanto se resuelva en definitiva.-

Que en ese sentido, ponen de manifiesto que "...la resolución recaída causa un grave daño a los intereses de su representada, a su propiedad y no mediando lesión al interés público, solicita la suspensión de la ejecución de la misma hasta tanto se resuelva en definitiva..."

Que al respecto, corresponde remitirnos a lo expresado en el artículo 91 de la L.P.A., el cual expresa que, "La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado. La Administración podrá disponerla cuando, siendo ésta susceptible de causar un grave daño al administrado, estimare que de la suspensión no se derivará una lesión al interés público".

Que de lo dispuesto en el artículo mencionado, surge que en

principio, la interposición de las vías de impugnación habilitadas por la Ley de Procedimiento Administrativo, no suspenden los efectos de los actos administrativos impugnados. Ello encuentra su fundamento en la presunción de legitimidad y en la normativa de ejecución de los actos administrativos.-

Que en cuanto a la presunción de legitimidad del acto, Miguel S. Marienhoff, expresa que "Los actos administrativos se presumen legítimos - presunción *luris tantum* - y consecuentemente tienen el carácter de ejecutorios atento al interés público tutelado, por lo que la decisión enervante de aquel principio que aquí se pretende, debe tener necesariamente, en cuanto a su concesión, carácter restrictivo y excepcional" (Tratado de Derecho Administrativo, T. I, pág. 659).

Que seguidamente, el artículo citado faculta a la Administración para suspender los efectos del acto administrativo impugnado, siempre que la decisión que así lo determine haya valorado la concurrencia de dos factores, a saber: a) que la ejecución del acto importe un perjuicio grave para el administrado, y b) que el interés público no resulte lesionado por causa de la demora.-

Que en este sentido, resulta necesario tener presente que el perjuicio debe guardar una directa relación con los efectos del acto administrativo de que se trata. Y la gravedad del mismo debe ser medida en el sentido de que la ejecución del acto ocasione un daño de entidad al sujeto, de muy difícil o nula reparación ulterior.-

Que asimismo, y respecto del interés público, éste debe valorarse con relación a los perjuicios que acarrearía a la comunidad la suspensión de los efectos del acto, y no en función de la mayor o menor conveniencia o comodidad de realización para la propia administración.-

Que en el caso de marras, no surgen elementos suficientes para sostener que pueda causar un grave daño al Administrado, quien sólo ha hecho meras manifestaciones y/o afirmaciones que no tienen sustento probatorio alguno; en este sentido ha manifestado un supuesto menoscabo de índole económica, para motivar la suspensión del Acto Administrativo.-

Pues correcto surge advertir que por este medio recursivo, quien pretenda la "suspensión" del acto administrativo, debe y está obligado a proporcionar los elementos que sostengan los principios que fundamentan y dan procedencia al remedio comprendido en el art. 91 citado ut-supra.

Que en suma, analizado los fundamentos expuestos en tal pedido, sólo surge de marras la mera enunciación de los requisitos legales para su procedencia, sin arribar a un análisis y fundamentación, con suficiente base probatoria, para su correcta procedencia.

En definitiva, en cuanto al pedido analizado, corresponde no hacer lugar por resultar sustancialmente improcedente.

IX. Finalmente, hace Reserva del Caso Federal, en los términos del artículo 14 de la Ley Nacional N° 48.-

Al respecto, en su presentación manifiesta que "En el supuesto que V.S. no considerase atendible las defensas interpuestas, introduzco y hago expresa reserva del CASO FEDERAL para acudir por vía de recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos del art. 14 de la Ley N° 48..."

Que corresponde indicar que el Recurso Extraordinario Federal constituye un recurso de apelación de carácter extraordinario, por su especialidad y excepcionalidad, instado por ante la vía judicial.

Que sin perjuicio de la consideración expuesta, téngase presente la reserva articulada; no obstante, adviértase que tal reserva debe formularse ante la instancia judicial correspondiente.

X. Que por otra parte conforme lo establecido en el artículo 2° de la Resolución ut-supra mencionada y lo dispuesto en la Resolución General N° 02/2012 (Orgánica del ERSeP), resulta competente para entender y emitir resolución en las presentes actuaciones el Gerente de la Gerencia de Energía Eléctrica de este Organismo, pudiendo subdelegar dicha atribución en el Subgerente de la misma.

Por lo expuesto, normas citadas, las disposiciones emanadas de los artículos 21 y siguientes de la Ley N° 8865 - Carta del Ciudadano -, lo dictaminado en el ámbito de la Gerencia de Energía por el Servicio Jurídico bajo el N° 0487, y conforme lo dispuesto por Resolución General N° 02/2012 (Orgánica del ERSeP), el Sr. Gerente de Energía del ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (E.R.Se.P.), RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: RECHÁZASE el Recurso de Reconsideración interpuesto por la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS PÚBLICOS ANEXOS LA CRUZ LIMITADA, con fecha 29 de Mayo de 2013, en contra de la Resolución de E.R.Se.P. N° 0635/2013, por resultar sustancialmente improcedente.

ARTÍCULO 2°: RECHÁZASE el pedido de suspensión de la ejecución del acto impugnado mediante Recurso de Reconsideración articulado, por resultar sustancialmente improcedente.

ARTÍCULO 3°: CONCÉDASE el Recurso Jerárquico interpuesto por la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS PÚBLICOS ANEXOS LA CRUZ LIMITADA, en contra de la Resolución de E.R.Se.P. N° 0635/2013, por resultar formalmente admisible.-

ARTÍCULO 4°: ELÉVASE las presentes actuaciones al Honorable Directorio de este ERSeP a los efectos del oportuno tratamiento del Recurso Jerárquico interpuesto.

ARTÍCULO 5°: TÉNGASE presente la Reserva formulada.

ARTÍCULO 6°: ENCOMIÉNDASE la notificación de la presente resolución en debida forma y su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

ARTÍCULO 7°: PROTOCOLÍCESE, hágase saber y dese copia.-

ING. CRISTIAN A. MIOTTI
GERENTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ERSeP)

DIRECCIÓN GENERAL DE ARQUITECTURA

Resolución N° 180

Córdoba, 5 de abril de 2013.-

Expte. N° 0047-015899/2011.-

VISTO este Expediente en el que se elevan para su aprobación las Actas de Recepción Provisional de fs. 124 y Definitiva de fs. 125, de los trabajos de: "Nuevo estacionamiento ambulancias y cambio de cubierta en el Edificio de Mantenimiento del HOSPITAL ARTURO ILLIA, ubicado en Av. Libertador N° 1450 de la localidad de Alta Gracia - Departamento Santa María - Provincia de Córdoba", suscriptas con la contratista de los mismos, la Empresa DORATELLI Y CIA S.R.L., ad-referéndum de Autoridad competente;

Y CONSIDERANDO: Que habiéndose cumplimentado todas las tareas previstas y solicitadas en pliegos, se labró el Acta de Recepción Provisional

de fecha 28/05/2012, y cumplido el plazo de garantía se verificó que los trabajos se encuentran en condiciones, por lo que se procedió a formalizar la Recepción Definitiva de los mismos con fecha 10/12/2012;

Que a fs. 136 División Certificaciones elabora el Certificado de Devolución del Fondo de Reparación retenido de los Certificados Parciales Nros 1, 2 y 3 y Final N° 4, el que asciende a la suma de \$8.865,57, habiéndosele dado la participación correspondiente a División Tesorería de la Dirección de Administración del Ministerio de Infraestructura a fs. 138, informa que corresponde la devolución del Fondo de Reparación retenido por la suma de \$ 8.865,57, debiéndose librar Orden de Pago a favor de la firma DORATELLI Y CIA S.R.L.;

Que a fs. 140 se expide División Jurídica mediante Dictamen N° 165/2013 expresando que atento las constancias de autos, las disposiciones de los art. 51 y 52 corr. y conc. de la Ley 8614, las prescripciones de los art. 79, 81 y 108 del Decreto N° 4758/77 y las

facultades conferidas por el Decreto N° 2773/11, puede el Señor Director General dictar Resolución aprobando las Actas de Recepción Provisional de fs. 124 y Definitiva de fs. 125, y procediendo a la Devolución de la Garantía por Ejecución de Contrato oportunamente constituida y procediendo según informa la Dirección de Administración a fs. 138;
ATENTO ELLO,

EL SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE ARQUITECTURA
RESUELVE

ARTICULO 1°: APROBAR las Actas de Recepción Provisional de fs. 124 y Definitiva de fs. 125 de los trabajos de: "Nuevo estacionamiento ambulancias y cambio de cubierta en el Edificio de Mantenimiento del HOSPITAL ARTURO ILLIA, ubicado en Av. Libertador N° 1450 de la localidad de Alta Gracia - Departamento Santa María - Provincia de Córdoba", las que a los efectos pertinentes forman parte de la

presente Resolución como Anexos I y II respectivamente, devolviéndose al contratista de los mismos, la Empresa DORATELLI Y CIA S.R.L., la Garantía por ejecución de Contrato oportunamente constituida, como así también el Fondo de Reparación retenido, el que asciende a la suma de PESOS OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 8.865,57), debiéndose emitir Orden de Pago a favor de la mencionada Empresa, conforme las razones expresadas en considerando que se dan por reproducidas en esta instancia.-

ARTICULO 2°: PROTOCOLÍCESE, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial y previa intervención de la Dirección de administración del Ministerio de Infraestructura, PASE al Área de Inspección y Certificaciones a sus efectos.-

ARQ. ANDRES E. CAPARROZ
DIRECTOR GENERAL DE ARQUITECTURA